

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
19 548 40 89 002**

ÚNICA INSTANCIA

RAD JDO: 19 548 40 89 002 2023 00085 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Piendamó Cauca, julio once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la sociedad **ORBE CONSTRUCTORA INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901403229-8 y del señor **LEONARDO MANRIQUE PULECIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.420.275, expedida en Bogotá D.C., domiciliados y residentes en la carrera 5 # 12-652 del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por la señora **LIDA ESNEDA RIVAS PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.007.545.059, expedida en Cúcuta, Norte de Santander, quien actúa por intermedio de los abogados **LINA FERNANDA GUZMÁN HOYOS** como principal y el abogado **JESÚS MIGUEL PALOMINO BURGOS** como suplente.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de menor cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$57.685.041,31, sin superar los 150 s.m.l.m.v., al año 2023.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar del domicilio del demandado es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en primera instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de menor cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en primera instancia.

Ahora, revisado minuciosamente el líbello de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas en los artículos 82 numerales 4°, 5°, 6°; art. 84 numeral 2° y art. 85 del Código General del Proceso, cuyos apartes pertinentes a la letra rezan:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

...

Artículo 84. Anexos de la demanda. *A la demanda debe acompañarse:*

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

....

Sea lo primero señalar que la parte ejecutante formula sus pretensiones segunda y tercera bajo el siguiente tenor:

“2. Se Libre Mandamiento de Pago solidariamente en contra de los demandados y a favor de la demandante, por un valor de ocho millones trece mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$8.013.432) correspondientes a los intereses de moratorios, desde el 17 de diciembre de 2022 y hasta el 29 de mayo de 2023....

3. Se Libre Mandamiento de Pago en contra de los demandados y a favor de la demandante, por los intereses moratorios que se causen desde el 24 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.”

Analizadas las precitadas pretensiones, encuentra el Juzgado que en una y otra se solicita el reconocimiento de intereses moratorios sobre el mismo periodo del 24 al 29 de mayo de 2023, lo cual resulta a todas luces improcedente so pena de incurrir en la figura del anatocismo con las consecuencias jurídicas que conlleva. Por tanto,

tales pretensiones se deben ajustar a lo legalmente permitido, amen que su contenido literal contraviene lo dispuesto en el numeral 4° del citado art. 82 del C.G.P.

En cuanto a la causal de inadmisión prevista en el numeral 10 de la precitada norma, advierte el Juzgado que la parte demandante cita la calle 6 con carrera 3 # 3-13 barrio centro de Popayán, Cauca, como dirección física de notificaciones de la Sociedad demandada **ORBE CONSTRUCTORA INTERNACIONAL S.A.S.**, no obstante, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, se tiene como su dirección de domicilio principal y de notificaciones judiciales, la carrera 5 N° 12-652 segundo piso de Piendamó, Cauca, lo cual, a consideración de este Juzgado se hace necesario precisar.

Finalmente observa el Juzgado que si bien la demanda instaurada se encuentra dirigida en contra de la Sociedad **ORBE CONSTRUCTORA INTERNACIONAL S.A.S.** y en contra del señor **LEONARDO MANRIQUE PULENCIO** como deudor solidario, no es menos cierto que, no se llega ningún poder para el ejercicio de la presente acción en contra de este último.

Así las cosas, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90 Ibídem, so pena de rechazo.

DECISION

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

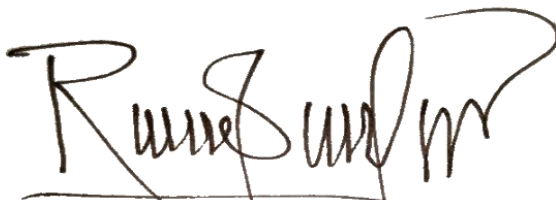
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por la señora **LIDA ESNEDA RIVAS PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.007.545.059** expedida en Cúcuta, Norte de Santander, quien actúa por intermedio de sus apoderados judiciales, abogados **LINA FERNANDA GUZMAN HOYOS** como principal y el abogado **JESUS MIGUEL PALOMINO BURGOS** como suplente, en contra de la sociedad **ORBE CONSTRUCTORA INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con el NIT **901403229-8** y en contra del señor **LEONARDO MANRIQUE PULECIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.420.275.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, señora **LIDA ESNEDA RIVAS PALACIOS**, el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las medidas cautelares previas solicitadas hasta tanto no se defina sobre la suerte de la demanda principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **LINA FERNANDA GUZMÁN HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.754.835 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional N° 315629 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **JESUS MIGUEL PALOMINO BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.062.074.434 de Páez Belalcázar, Cauca, y portador de la tarjeta profesional N° 315716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por la demandante, esto es, como abogados principal y suplente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 90 hoy 12 de julio de 2023.



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario